

CORRIENTES, 16 DE MARZO DE 1977.-

ORDENANZA N° 907

VISTO:

Que, por Ordenanza N° 310 dictada con fecha 7/6/1961, se dispone la obligatoriedad de la renovación de la Libreta Sanitaria y;

CONSIDERANDO:

Que, en la referida Ordenanza se establecen normas que no están acordes con las reales necesidades para mantener un control adecuado de las actividades que en ella se determinan.

Que, por tal motivo se cree necesario contar con un instrumento legal actualizado que permita a la Comuna la aplicación de las medidas convenientes para un mejor control de la población.

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CORRIENTES DICTA CON FUERZA DE ORDENANZA

ART. 1°.- Derógase la Ordenanza N° 310 dictada con fecha 7/6/1961 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ART. 2°.- Declárase obligatoria la Libreta Sanitaria para quienes se hallen comprendidos en e' artículo 4° de la presente ordenanza.

ART. 3°.- La Dirección de Servicio Médico Municipal tendrá a su cargo el otorgamiento de la Libreta Sanitaria.

ART. 4°.- La Libreta Sanitaria será obligatoria para toda persona:

A. Que elabora, fracciona, conserva, transporta, expenda, importe, exporte alimentos o condimentos, bebidas o materias primas correspondientes a los mismos y aditivos alimentarios.

B. Para los empleados de la Industria y Comercio y otras que por la naturaleza de su trabajo tengan contacto con el público y núcleo familiar.

ART. 5°.- Las personas que intervengan en eí manipuleo y conducción de productos alimenticios en: almacenes, panaderías, pastelerías, despensas, fiambrerías, mantequerías, despachos de bebidas, bares, confiterías, restaurantes y afines, puesteros, cocineros, fábricas de churros, empanadas y sandwicherías, lecheros, heladeros, etc. deberán vestir el siguiente uniforme; blusa, saco o guardapolvo y gorra de color claro (blanco, beige, etc.). Con respecto a los carniceros es obligatorio el uso de delantales o guardapolvos y gorras blancas. Estas prendas deberán encontrarse en perfectas condiciones de conservación e higiene.

ART. 6°.- Son requisitos exigidos para el otorgamiento de la Libreta Sanitaria los siguientes:

- a) Abreugrafía;
- b) Eventualmente B.C.G.;
- c) V.D.R.L.;
- d) Pago de tasas correspondientes, que serán fijadas por resolución del Departamento Ejecutivo;
- e) Dos fotografías tipo carnet para el que solicita por primera vez y una fotografía para el caso de renovación;
- f) Presentación de documento de identidad

ART. 7°.- Las Libretas Sanitarias serán extendidas por la Dirección de Servicio Médico Municipal, para cuyo efecto atenderá al público de lunes a viernes en el horario de 07,00 a 12,15 hs.

ART. 8°.- El D.E. podrá suscribir convenios con otros organismos ya sean privados o estatales que reglarán las condiciones de prestación efectiva de los servicios correspondientes.

ART. 9°.- Las Libretas Sanitarias tendrán una validez de un (1) año a partir de la fecha de su otorgamiento, vencido dicho término su renovación es obligatoria.

ART. 10°.- El D.E. con el asesoramiento del Servicio Médico Municipal procederá a reglamentar la presente Ordenanza que comenzará a regir desde el momento de su promulgación.

ART. 11°.- A los efectos de la presente ordenanza los propietarios, directores y gerentes son directamente responsables de las infracciones que cometa el personal del establecimiento, lo que no libera de su responsabilidad a los operarios que no den cumplimiento a las exigencias establecidas.

ART. 12°.- Elévese copia de la presente ordenanza al Ministerio de Gobierno y Justicia, solicitando su homologación.

ART. 13°.- Oportunamente, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. LUIS MARÍA GÓMEZ
Intendente Municipal

GALMARINI, CARLOS
Secretario General